

dido al pecho, al costado izquierdo, á la altura del segundo al tercer botón.

Escudos.—El escudo del kepí, será formado por un monograma con las iniciales E. M. P. R.

Porta-pliegos.—Con los adornos y el monograma dorados.

Art. 12.—Las monturas de que se servirán los Jefes y Oficiales de este Estado Mayor, serán albardones forrados de piel amarilla, según las figuras, números 106 y 107 del Reglamento de uniformes.

La mantilla, tapafundas y maletín para el uniforme especial, serán de paño azul, llevando á su alrededor y hacia la orilla, cinco espiguillas de oro, colocadas á igual distancia unas de otras; las de la mantilla deberán dar un ancho total de cinco centímetros. Tanto la mantilla como las tapafundas y el maletín, llevarán bordado el monograma E. M. P. R. con hilo de oro. Para campaña y maniobras, las tapafundas y el maletín serán de charol negro. En los cruceros de la brida y pretal, se colocará también el monograma ya prevenido para la mantilla, pero de metal blanco, para que forme contraste con el cuero amarillo de que son aquellas.

La descripción de las prendas, es la que consta en el Reglamento de uniformes.

En tiempo de lluvias usarán con el uniforme, el impermeable, que será de igual forma y color que la capa ó el capote, según el arma ó servicio; pero sin vivos, y con los botones correspondientes.

Art. 13.—En el caso de ser General el Jefe del Estado Mayor, usará para los actos del servicio, los uniformes que para este empleo señala el Reglamento de uniformes del Ejército, y los distintivos consistirán: en las sardinetas, cordones, lazo y porta-pliegos.

CAPITULO IV.

Del Jefe del Estado Mayor.

Art. 14.—Las facultades y deberes del Jefe del Estado Mayor, son los siguientes:

I.—Cuidar de que todos los Jefes y Oficiales del Estado Mayor cumplan con sus deberes.

II.—Tomar diariamente la orden del Presidente de la República.

III.—Nombrar los servicios ordinarios y extraordinarios del Estado Mayor, haciendo que se anoten en el libro de fatigas.

IV.—Comunicar al Estado Mayor la orden general de la Plaza y la particular de aquel, así como la seña y contraseña, á fin de que todos los Ayudantes estén en aptitud de cumplir las órdenes que reciban, á cualquiera hora.

V.—Dar aviso á los Secretarios de Estado, según acuerdo del Presidente de la República, de las asistencias á ceremonias á que ha de con-

currir el mismo Primer Magistrado, así como de los demás avisos que se le ordene comunicarles.

VI.—Arreglar las audiencias públicas, según las instrucciones del Presidente.

VII.—Presentar las listas de las personas que soliciten audiencia, á fin de que el Presidente designe las que ha de recibir, entregando dichas listas al Ayudante de guardia, para su cumplimiento.

VIII.—Cuidar que el Ayudante de guardia dé aviso cortesmente á las personas que, habiendo solicitado audiencia, no puedan ser recibidas en el día.

IX.—Recibir, así como los Ayudantes de guardia, las cartas ó solicitudes dirigidas al Presidente, y entregarlas al Secretario particular del mismo.

X.—Hacer que se tengan al corriente los libros de órdenes y fatigas, llevando él, los de castigos y conceptos del personal del Estado Mayor.

XI.—Imponer á los Ayudantes y Oficiales de órdenes, los castigos disciplinarios á que se hagan acreedores.

XII.—Proponer para su baja en el Estado Mayor, á los Ayudantes y Oficiales de órdenes que por su mala conducta, sus faltas ú otros motivos, deban ser separados de dicho Estado Mayor.

XIII.—Desempeñar todas las comisiones que le confíe el Presidente.

XIV.—Vigilar los trabajos facultativos que el Presidente encomiende á su Estado Mayor, ejecutando por sí los que se le ordenen.

XV.—Concurrir con el Estado Mayor á las asistencias y ceremonias públicas.

CAPITULO V.

De los servicios de los Jefes y Oficiales del Estado Mayor.

Art. 15.—Los Ayudantes de Campo y Oficiales de órdenes, prestarán los servicios siguientes:

I.—Guardias.

II.—Imaginarias.

III.—Comisiones.

IV.—Asistencias.

V.—Trabajos facultativos.

VI.—Servicio general y especial, como en los demás Estados Mayores.

CAPITULO VI.

Del servicio de guardias.

Art. 16.—Diariamente habrá una guardia compuesta de un Ayudante de Campo y un Oficial de órdenes, los cuales permanecerán en el primer Salón de espera de la Presidencia, y no se retirarán sino cuando se les mande.

Art. 17.—Los Ayudantes de guardia cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que nadie penetre en los salones de recepción del Presidente, sin orden expresa del mismo Primer Magistrado, y previo anuncio, con excepción de los Secretarios de Estado. En las horas de acuerdo con dichos Secretarios ó Secretario particular, sólo anunciarán á los miembros del Cuerpo Diplomático, Presidentes de los Tribunales Supremos Federal y Militar, Presidentes de las Cámaras Legislativas ó Gobernadores de los Estados de la Federación. Ninguna otra persona deberá ser anunciada á dichas horas, excepto en el caso de tratarse de asuntos muy graves ó urgentes del servicio público, ó cuando el Presidente lo tenga ordenado.

En los días de audiencia pública, el Oficial de órdenes que se halle de servicio estará toda la mañana en el Salón de espera, formando por sí mismo lista de las personas que soliciten audiencia, cuya lista la entregará en la tarde al Jefe del Estado Mayor, para que éste, y en su ausencia, el Ayudante de Campo de guardia, la presente al Presidente. Este Ayudante dirigirá la audiencia, ciñéndose á las instrucciones y órdenes establecidas. Para el efecto, hará llamar por el Oficial de órdenes á las personas designadas y las hará pasar al segundo Salón de espera, cuidando que en el primero sólo permanezcan las personas que ocupan el puesto más prominente en su ramo, como Ministros extranjeros, Cónsules generales, Presidentes de las Cámaras ó de los Supremos Tribunales, Generales de División y Gobernadores de los Estados ó del Distrito Federal, y también aquellas que deban entrar inmediatamente.

Será deber de los Ayudantes de guardia atender al público con la atención y comedimientos debidos.

Cuando la audiencia se suspenda ó termine, el Jefe de la guardia lo avisará á las personas que se encuentren en los Salones de espera.

Art. 18.—Si el Presidente confiare alguna comisión al Ayudante de guardia, entrará á sostenerlo el de imaginaria.

Art. 19.—Todas las cartas ó solicitudes que reciban los Ayudantes durante su guardia, deberán entregarlas al Secretario particular.

Art. 20.—Al entrar ó retirarse de Palacio el Presidente, los Ayudantes de guardia lo acompañarán, dentro de dicho recinto.

Art. 21.—Cuando el Presidente se retire de Palacio, deberán per-

manecer en éste, ó en sus casas, los Ayudantes de guardia, en espera de órdenes, según se disponga, á menos que se les prevenga que pueden ausentarse.

Art. 22.—Si el Presidente asiste á una fiesta particular, no le acompañarán los Ayudantes, aunque estén de guardia, á menos que se les ordene, ó que estén invitados particularmente, en cuyo caso, podrá concedérseles que vayan en traje civil.

CAPITULO VII.

De servicio de imaginarias.

Art. 23.—Prestarán el servicio de imaginaria, un Ayudante de Campo y un Oficial de órdenes, que comenzarán su servicio á las mismas horas que los de guardia y se retirarán cuando éstos lo verifiquen. Permanecerán en el primer Salón de espera y vestirán traje de montar, compuesto de bota fuerte y acicates, pantalón de montar, dormán, cordones y lazo distintivo reglamentario.

Art. 24.—Para desempeñar cualquiera comisión que requiera el uso del caballo, deberán llevar un ordenanza, para lo cual han de estar ensillados y listos, tanto los caballos de los Ayudantes de imaginaria, como los de los ordenanzas.

CAPITULO VIII.

De las Comisiones.

Art. 25.—El servicio de comisiones no se hará por turno, sino que se ejecutará como lo designe el Presidente, bien sea directamente, ó por conducto del Jefe del Estado Mayor.

CAPITULO IX.

Asistencias.

Art. 26.—En las ceremonias que se verifiquen en el Palacio Nacional, como recepciones de Ministros Extranjeros en el Salón de Embajadores, recepciones públicas, etc., se presentará todo el Estado Mayor con uniforme de gala y con los distintivos de Ayudantes. Los Ayudantes de Campo se colocarán próximos al Presidente para recibir sus órdenes, y los demás Oficiales permanecerán en la puerta del Salón para cumplir las que les diere el Gobernador del Palacio Nacional.

Art. 27.—Cuando el Presidente concurra á pie á ceremonias fuera del Palacio Nacional acompañado de los Secretarios de Estado, el Estado Mayor concurrirá con uniforme de gala, y se colocará inmediatamente detrás de dichos Secretarios y Cuerpo Diplomático, para estar listos

á recibir sus órdenes. Sin embargo, no tendrán asiento en las tribunas, sino cuando lo hayan ocupado las autoridades superiores.

Art. 28.—Cuando el Presidente monte á caballo ó en coche para asistir á revistas de tropas, para ir á las Cámaras á la apertura de ellas, ú otras ceremonias, el Estado Mayor le acompañará á caballo, vistiendo el uniforme de gala que se previene en el capítulo III de este Reglamento. Los dos Ayudantes de Campo de mayor categoría, se colocarán á los lados del coche y los demás á retaguardia, seguidos por sus ordenanzas. Para estos casos, se nombrará por la Comandancia Militar de la Plaza una escolta de tropa á caballo, cuyo Jefe se presentará oportunamente al Jefe del Estado Mayor, para recibir órdenes.

Art. 29.—A los lugares donde deba asistir el Presidente para cualquier ceremonia pública, se enviará oportunamente la guardia de honor que previene la Ordenanza general del Ejército, para lo cual, dará el aviso correspondiente á la Secretaría de Guerra el Jefe del Estado Mayor. En general, las guardias de honor del Presidente de la República, tanto ordinarias como extraordinarias, recibirán órdenes de dicho Jefe de Estado Mayor.

Art. 30.—En las ceremonias públicas á que asista el Presidente, y que concurra á ellas una música de la Plaza, el Director de ella se presentará al Jefe del Estado Mayor, por si tuviere órdenes que comunicarle.

CAPITULO X.

Trabajos facultativos.

Art. 31.—Los trabajos facultativos que desempeñen los Jefes y Oficiales del Estado Mayor se efectuarán cuando lo prevenga el Presidente, á quien se dará cuenta personalmente de su ejecución.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 32.—Cada Ayudante y el Jefe de Estado Mayor tendrá un ordenanza montado, que se tomará de uno de los Cuerpos del Ejército, mientras no haya escolta particular del Estado Mayor, y cuyo ordenanza le servirá igualmente de asistente.

Art. 33.—Diariamente concurrirá el Estado Mayor á tomar la orden de su Jefe.

Art. 34.—En caso de alarma, se presentará todo el Estado Mayor á caballo en el Palacio Nacional ó donde se encontrare el Presidente de la República.

INDICE

	Págs.
CAPITULO I.	
Personal del Estado Mayor.....	3
CAPITULO II.	
De la misión del Estado Mayor.....	4
CAPITULO III.	
De los uniformes, distintivos y equipo del Estado Mayor.	5
CAPITULO IV.	
Del Jefe del Estado Mayor.....	6
CAPITULO V.	
De los servicios de los Jefes y Oficiales del Estado Mayor.	7
CAPITULO VI.	
Del servicio de guardias.....	8
CAPITULO VII.	
Del servicio de imaginarias.....	9
CAPITULO VIII.	
De las comisiones.....	9
CAPITULO IX.	
Asistencias.....	9
CAPITULO X.	
Trabajos facultativos.....	10
CAPITULO XI.	
Disposiciones generales.....	10